

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.
----------	--	--



RESOLUCIÓN N° 601

Buenos Aires, 29 NOV 2010

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1189, que tramita en el expediente N° 100.457/06, dispuesto por Resolución N° 32 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 30 de enero de 2007 (fs. 594/595) en los términos del artículo 5 de la Ley N° 18.924 y artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente, que se instruye a fin de determinar la responsabilidad de la entidad **METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A.** y del Sr. **ISAAC DANIEL SZNAIDERMAN**, en su calidad de Presidente, Responsable Antilavado y Responsable de Régimen Informativo de la misma, en el cual obran:

II. El informe N° 381/1305/06 (fs. 588/593), así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/587, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A”, 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

Cargo 2: Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina. en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A”, 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

1. Que esta Dependencia ha verificado el cumplimiento de las normas aplicables al asunto del trámite.

2. Que las personas sumariadas son las siguientes: Metrópolis Casa de Cambio S.A. y el Sr. Isaac Daniel Sznaiderman (fs. 595), cuyos datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas obran a fs. 3/4, 70/3, 581/3 y 585.

3. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y el descargo presentado por los sumariados que obran a fs. 597/608.

4. El informe N° 381/479/10, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	655
<p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las infracciones desarrolladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>II. Que con respecto a los cargos imputados por la Resolución 32/07: Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente y Cargo 2: Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1305/06 (fs. 588/593).</p> <p>Dicho informe de cargos ha señalado, en relación al cargo 1, que:</p> <p>Durante la inspección llevada a cabo por esta Institución en la entidad sumariada, entre el 11/04/05 y el 22/04/05, la comisión actuante solicitó 30 legajos de clientes que hubieran operado durante el año 2004 (10 personas físicas y 20 personas jurídicas), habiendo advertido que 7 legajos, cuyas fotocopias se hallan agregadas a fs. 147/398, se encontraban incompletos, detectándose, entre otras falencias, la falta de actas de designación de autoridades, poderes, estatutos, documentación que respalde el origen de los fondos operados, etc. (conf. fs. 8/12).</p> <p>Asimismo, en el desarrollo de la misma verificación, la inspección solicitó legajos correspondientes a clientes que realizaron operaciones superiores a \$ 10.000 (fs. 1), los que no integraban la muestra inicial referida precedentemente. Analizados los mismos advirtió que carecían de la documentación mínima necesaria para conocer el origen de los fondos utilizados por los clientes para la realización de esas operaciones (fs. 16/55), situación que había sido puesta de manifiesto por la Auditoría Interna en su informe de fecha 12/01/05, cuya copia se halla agregada a fs. 122/28 y al que se remite en honor a la brevedad.</p> <p>Mediante Memorando Preliminar de fecha 22/04/05, se le informaron a la entidad los elementos faltantes en los legajos analizados (fs. 56/9) y por Memorando Complementario remitido a la entidad con fecha 03/06/05 (fs. 133/7) se le hizo saber que, según lo informado por auditoría como lo observado en los legajos solicitados, que pertenecían a clientes que habían excedido el límite legal establecido por la normativa de esta Institución, los mismos no poseían la documentación pertinente para acreditar el origen de los fondos comprometidos en las operaciones efectuadas, haciendo notar que los legajos debían contener todos los elementos referidos en la Comunicación "A" 3948, ya señalados en inspecciones anteriores.</p> <p>La entidad, mediante nota de fecha 27/04/05 (fs. 456/60), respondió el memorando de fecha 22/04/05, adjuntando la documentación que fuera indicada como faltante en los legajos analizados (fs. 461/546), lo cual evidencia que dicha documentación no integraba los mismos al momento de la realización de las operaciones ni al momento en que fueron requeridos por la inspección actuante.</p> <p>Por otra parte, se hace notar que con anterioridad a la verificación realizada entre el 11/04/05 y el 22/04/05, la comisión actuante, en el marco del análisis de las operaciones realizadas por la entidad en el período octubre/diciembre de 2003, requirió a la misma, mediante nota de fecha 25/06/04, doce legajos de clientes -ocho pertenecientes a personas físicas y cuatro a personas jurídicas- (fs. 2 y fs. 113/6), que operaron en el período mencionado, como así también los boletos que respaldaron dicha operatoria. Los mismos, conforme surge de los dichos de la inspección (fs. 138), fueron remitidos por la fiscalizada</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.457/06
Act.

con fecha 05/06/04 y 04/11/04, advirtiéndose, del análisis efectuado, especialmente en los pertenecientes a clientes no residentes, la existencia de elementos faltantes en el 50 % de ellos, tales como la copia de DDJJ y justificación del origen de los fondos utilizados en las operaciones realizadas (fs. 6, fs. 143/4 y fs. 399/455), comunicando dichas observaciones a la entidad mediante nota de fecha 14/06/05 (fs. 138/9).

La entidad, mediante nota de fecha 21/06/05 (fs. 547/55), expresó que tal como ya lo había manifestado a sus auditores, las operaciones por las cuales no poseían DDJJ de origen de los fondos de sus clientes carecían de materialidad, por tratarse de excesos pequeños y casos aislados, teniendo en cuenta el total de la operatoria. Al respecto, cabe destacar que dichos argumentos, lejos de implicar una justificación sobre las irregularidades observadas, implican un reconocimiento de los faltantes, falencias que han sido observadas en reiteradas oportunidades al analizar las diferentes muestras solicitadas.

Asimismo, y a modo de antecedente, se hace notar que en una inspección anterior, realizada entre el 27/03 y el 04/04/03, ya se le había observado a la entidad la insuficiente integración de los legajos de clientes por carecer de balances recientes auditados, manifestación de bienes actualizadas, actas de constitución o designación de autoridades, etc. (fs. 100/3), dando lugar a la apertura de actuaciones sumariales, Expte. N° 100.579/03, Sumario Financiero N° 1091 (fs. 140/2 y fs. 587), que finalizaron con sanción de apercibimiento para la entidad y multa de \$ 10.000 para el señor Isaac Daniel Sznaiderman.

De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de los antecedentes y documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que Metrópolis Casa de Cambios S.A. ha infringido en forma reiterada las normas sobre prevención de lavado de dinero, en virtud de haberse detectado la existencia de legajos incompletos; ello pone en evidencia que no se han tomado los recaudos necesarios que le permitan alcanzar un acabado conocimiento del cliente, no pudiendo llegar a conocer, en algunos casos, el origen de los fondos utilizados para las operaciones.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se tiene por acreditado el presente cargo formulado.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el mes de octubre /03 y diciembre /04 (conforme el período de operaciones analizado a fs. 585).

Respecto al **Cargo 2**, el Informe de Cargos citado ut supra, ha señalado que, en el marco del análisis de operaciones de cambio realizadas en la entidad entre los meses de octubre y diciembre de 2003 referidas en el cargo que antecede, la inspección cursó nota a la Casa de Cambio, con fecha 25/06/04, haciéndole saber que en la información remitida a esta Institución debían incluir las operaciones anuladas, así como también debían informar correctamente las operaciones con no residentes, acordándole un plazo de 10 días para rectificar la información observada (fs. 113/15). Mediante nota de fecha 08/07/04 (fs. 564/5) la entidad informó que a partir del segundo semestre del año procederían a incluir los boletos anulados y corregir los datos incorrectos de clientes no residentes en la información enviada a esta Institución, haciendo notar que a la brevedad rectificarían los períodos que se encontraban incorrectamente informados. No obstante, con fecha 28/10/04 la comisión actuante envió una nueva nota a la entidad reiterando los términos de su anterior de fecha 25/06/04, acordándole un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que remitiera las validaciones solicitadas, atento que a la fecha de la nota, 28/10/04, no obraban en este

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.457/06
Act.

4

657

Banco Central constancias de que hubieran cumplimentado con la indicación de rectificar los períodos que se encontraban mal informados (567/8).

Con fecha 04/11/04 la entidad respondió la nota de la inspección manifestando que "...el lunes 1 de noviembre hemos comenzado a reenviar los archivos OPCAM. TXT a fin de informar correctamente las operaciones con no residentes y las operaciones anuladas. A la fecha ya hemos enviado los meses de abril, mayo y junio del 2004. Nos encontramos a la espera de las validaciones correspondientes..." (fs. 570/1). En respuesta a la misma, la inspección, mediante nota de fecha 19/11/04 (fs. 572/3), le hizo saber que no habían adjuntado las constancias de validación que acreditaran sus manifestaciones, haciéndoles notar también que por nota de fecha 25/06/04, se les había solicitado que procedieran a rectificar la información correspondiente a las operaciones anuladas y las correspondientes a no residentes desde la fecha de la Comunicación "A" 3840 -19/12/02-, habiéndoles acordado, en principio, un plazo de 10 días para que remitan las validaciones pertinentes, ampliado por un plazo improrrogable de 5 días, por nota de fecha 28/10/04, no obstante lo cual hasta la fecha de su nota -19/11/04- la entidad no había dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que se les reiteró que conforme con su accionar estarían dados los extremos para la aplicación de las medidas dispuestas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, tal cual se les notificó en todos los requerimientos que le fueran cursados.

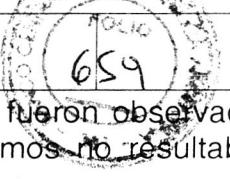
La entidad, mediante la presentación de fecha 25/11/04 (fs. 574/5) respondió a la nota de la inspección manifestando que a esa fecha llevaba reinformados los OPCAM TXT correspondientes al período octubre de 2003 - julio de 2004, estando a la espera de las distintas validaciones, alegando que la falta de respuesta a la nota de fecha 25/06/04 obedeció a un error excusable y que la respuesta al segundo, de fecha 28/10/04, estaba siendo realizada extremando las posibilidades materiales y que en modo alguno existía un hacer u omitir voluntario por parte de la entidad tendiente a incumplir las indicaciones de este Banco Central.

Posteriormente, en el marco de la inspección en análisis, iniciada con fecha 11/04/05, a través del Memorando N° 2 de fecha 15/04/05 (fs. 3) se le requirió nuevamente a la entidad lo solicitado anteriormente, en el sentido de que: "...Se reitera lo ya solicitado mediante notas del 25/06/04 y 28/10/04, en lo que respecta a las rectificaciones de la base OPCAM, atento que en nuestra Gerencia sólo constan las validaciones de los períodos del 01/01 al 31/07/04..."

Mediante nota de fecha 18/04/05, ingresada a este Banco Central con fecha 04/05/05, la entidad dio respuesta al referido Memorando N° 2 que le fuera cursado por la inspección manifestando: "...cumplimos en entregar la siguiente documentación: 14) copia de las validaciones de las rectificaciones de la Base OPCAM. Se adjunta listado emitido de la página de Internet del B.C.R.A. con el detalle de los mismos. Los días 3, 7, 19, 20 y 28 de febrero, 29 de abril, 12 de julio, 19 de agosto, 27 de septiembre, 6, 16 y 21 de octubre, 29 de noviembre y 28 de diciembre de 2003 fueron enviados entre el 15 y 18 de abril pasado y a la fecha nos encontramos a la espera de sus validaciones. Se adjunta copia de ese envío..." (fs. 576/79).

Al respecto, la inspección actuante señaló que durante su visita -11/04/05 al 22/04/05- se suministró constancia de validación de las rectificativas de los días 28/12/03, 27/09/04 y 06/10/04, haciendo notar que al cierre de la inspección se encontraban

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	6\$8	5
pendientes de rectificar los períodos 03/02, 07/02, 19/02, 20/02, 28/02, 29/04, 12/07, 19/08 16/10, 21/10 y 29/11 de 2003 (fs. 3).				
<p>De los hechos descriptos en el presente cargo, los cuales han sido reconocidos por la entidad, así como de la documental referenciada en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que la inspeccionada no ha acatado las instrucciones impartidas por la inspección actuante, las que le fueron debidamente notificadas, conducta que sostuvo en el tiempo, pese a las múltiples reiteraciones que se le efectuaran con fechas: 25/06/04, 28/10/04, 19/11/04 y 11/04/05.</p>				
<p>El período infraccional imputado es el comprendido entre el 25/06/04 (la fecha de la primera de las instrucciones a la que no se dio cumplimiento) y el 22/04/05 (fecha de finalización de la inspección y hasta la cual no se habían cumplimentado los requerimientos cursados).</p>				
<p>III. En virtud de lo precedentemente expuesto, ante la suma de elementos probatorios, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo 1 consistente en: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A", 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.; y del cargo 2: Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A", 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.</p>				
<p>En consecuencia, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad a las personas sumariadas.</p>				
<p>IV. METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A. y Sr. ISAAC DANIEL SZNAIDERMAN.</p>				
<p>1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprochan los cargos formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.</p>				
<p>2. Que el descargo de los sumariados mencionados en el epígrafe obra a fs. 608, subfs. 1/15.</p>				
<p>2.1. En el mismo los imputados afirman que son 6 y no 7 los legajos cuestionados de los que tuvieron conocimiento, dado que la tabla de fs. 8/12, analizada en el Informe Sumarial, no les había sido informada y que, equivocadamente, se reputan elementos como faltantes, citando como ejemplo el caso de la ausencia de poderes en el legajo de Club Import S.A., al considerar que aquéllos no serían necesarios, ya que los boletos son firmados por el presidente del directorio de la sociedad mencionada.</p>				
<p>Califican como un rigorismo formal a la exigencia de que los poderes deban ser otorgados por escritura pública, según lo señalado por la inspección actuante, en los legajos de Fundación Alianza Cultural Hebreo y Xiden S.A.C.I., añadiendo que tal requisito no influye en la prevención del lavado de dinero.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	
<p>Concluyen expresando que de los 6 legajos, 3 de ellos fueron observados sin fundamento, ratificando que se solicitaron poderes cuando los mismos no resultaban exigibles.</p> <p>Alegan que, no obstante lo anterior, la entidad imputada acompañó la documentación requerida en los legajos observados, y sostienen que este hecho fue interpretado erróneamente por la instancia sumariante al haber concluido que dicha documentación no integraba los legajos al momento de realizarse la inspección; afirman luego que, en las presentes actuaciones, se han ignorado los principios básicos de la prueba, cuestionando, principalmente, la falta de acta administrativa labrada al tiempo de los hechos en la cual se hicieran constar los elementos faltantes en los legajos y que la misma fuera realizada ante el representante legal de la entidad.</p> <p>Argumentan que el hecho de haber acompañado los elementos reputados como faltantes acredita, efectivamente, que Metrópolis Casa de Cambio S.A. contaba con aquéllos y que poseía un completo conocimiento de sus clientes.</p> <p>A continuación, consideran que la instancia preventora comete un equívoco en materia contable al indicar que el legajo de Club Import S.A. carecía de documentación de respaldo para justificar los montos operados.</p> <p>Posteriormente, la defensa manifiesta que los sumariados no infringieron la Comunicación "A" 3094, toda vez que ésta no establece los elementos que deben integrar los legajos y que, en todo caso, fueron especificados por un acto nulo, pretendiendo integrarla como si se tratara de una ley penal en blanco, arribando a la conclusión de que dicha Comunicación tiene un tipo infraccional en el que no encuadra el accionar de Metrópolis Casa de Cambio S.A.</p> <p>Con relación a los legajos de clientes con operaciones superiores a \$ 10.000, deficientemente conformados, los imputados, a pesar de que reconocen la falta de declaraciones juradas de origen de fondos en aquéllos, pretenden minimizar tal hecho alegando que la cantidad observada resulta poco significativa con respecto al total de la operatoria, siendo a su criterio razón suficiente para desestimar el cargo en este sentido.</p> <p>Además agregan que la firma de la declaración jurada sobre el origen de los fondos, por turistas que pueden desconocer el idioma español, no deja de ser un procedimiento formal.</p> <p>Asimismo, cuestionan que el conocimiento del cliente deba versar sobre los elementos que constituyen los legajos.</p> <p>2.2. Con relación al cargo 2, declaran no desconocer los hechos planteados en autos y que el incumplimiento se debió a la imposibilidad material de actuar en contrario, conforme lo expresado por la entidad cambiaria en la presentación del 25/11/04, aseverando que no hubo dolo ni culpa en el accionar de los implicados.</p> <p>Aducen que BSC S.R.L., proveedor del sistema informático de la entidad sumariada, se encontraba atrasado en la provisión de soluciones a los problemas que surgieran como consecuencia de modificaciones normativas, dado que era también proveedor de otras entidades cambiarias.</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.457/06
Act.

Seguidamente, añaden que dada la característica del programa ofrecido por dicha empresa, ésta era la única que podía suministrar los cambios necesarios para poder ingresar los datos en el sistema y que, por tal motivo, la casa de cambio no pudo dar cumplimiento en el plazo indicado por la inspección actuante.

2.3. Por otro lado, los sumariados aducen que se ha violado la garantía de defensa, ya que no hay una referencia concreta a la conducta que se les atribuye individualmente, impugnando la legalidad de la resolución.

2.4. En lo que concierne a la imputación de responsabilidad del señor Isaac Daniel Sznaiderman, arguyen que los cargos le son atribuidos en razón de ser el Presidente de la Casa de Cambio sumariada, Responsable Antilavado y del Régimen Informativo, no habiéndose acompañado elementos que prueben su acción u omisión dolosa o culposa; que las imputaciones de autos se basan en la visión de responsabilidad objetiva, argumentando que es necesaria la existencia del elemento subjetivo para que proceda la aplicación de la sanción.

La defensa considera además que la falta de formulación clara y concreta de las imputaciones viola los principios establecidos en la Circular Interna N° 23 y analizan el contenido de la misma.

2.5. Reiteran que no se ha probado dolo en el accionar del Sr. Sznaiderman y que, por tal razón, no correspondería atribuirle responsabilidad, citando para su justificación artículos del Código Penal y jurisprudencia referida al mismo.

2.6. Luego, se alega que en las faltas administrativas debe demostrarse la culpa para que proceda cualquier sanción, concluyendo que en las presentes actuaciones no ha existido dolo ni culpa.

2.7. Agregan, en su presentación, que no hubo ocultamiento de información a este Ente Rector.

2.8. Subsidiariamente, sostienen que, en caso de atribuir las faltas al Presidente de la entidad, se trataría de un error excusable, causa de exclusión de culpabilidad.

2.9. Por otra parte, manifiestan que, en el supuesto de establecer una sanción, se considere que no se causó perjuicio alguno a terceros, ni se generó beneficio económico a Metrópolis ni a su Presidente.

2.10. Por último, efectúan reserva del caso federal.

3. Que realizada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde el análisis de los mismos.

3.1. En primer término, corresponde aclarar que, a los fines de evaluar la infracción descripta en el cargo 1, se tienen en consideración los elementos indicados como faltantes en el Memorando Preliminar de fecha 22/04/05, el cual fuera remitido oportunamente a la entidad sumariada, conforme surge de fs. 56/59.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	661	8
<p>Debe mencionarse, en este punto, que la documentación solicitada mediante el Memorando Preliminar citado en el párrafo precedente, es precisamente consecuencia de que la misma no integraba los legajos observados al momento de desarrollarse la inspección, debiendo resaltarse que en respuesta al requerimiento, la entidad tan sólo se circunscribió a acompañar la documental que había sido reputada como faltante.</p>				
<p>Con referencia a la cuestión de fondo, resulta inconducente el planteo efectuado por la defensa, en cuanto a que no se incumplió la Comunicación "A" 3094, dado que no enumeraba los elementos que debían contener los legajos, y porque la misma no podía ser integrada por actos administrativos.</p>				
<p>Ello, toda vez que los imputados omiten considerar que, no sólo de la Comunicación "A" 3948 -la cual se presume conocida por aquéllos-, sino también de las indicaciones impartidas, en ese sentido, durante las distintas inspecciones, surgía en detalle la documentación que las entidades cambiarias debían exigir a las personas físicas y jurídicas en forma previa a operar con las mismas, asegurando de ese modo, un adecuado conocimiento de la clientela y así dar cumplimiento a las medidas de prevención de lavado de dinero.</p>				
<p>Atento lo expuesto y habida cuenta que al operar en el mercado de cambios las entidades deben sujetarse a las normas que regulan el mismo, devienen inadmisibles las apreciaciones subjetivas de los sumariados que pretenden reducir a la categoría de meros procedimientos formales a la exigencia de poderes en determinados legajos, así como también, al requisito indispensable de contar con la firma de la declaración jurada sobre el origen de los fondos de una operación cambiaria.</p>				
<p>Por otro lado, no resulta cierta la afirmación relativa a que la instancia sumariante haya incurrido en un error contable en el análisis del legajo de Club Import S.A., ya que la defensa ignora en sus dichos que aquél se hallaba deficientemente integrado, al no contar con los estados contables vigentes que acreditaran el origen de los fondos operados.</p>				
<p>Además, procede destacar que la regularización tardía de la integración de los legajos no enerva la configuración de la falta aquí cuestionada, puesto que el incumplimiento a la normativa se había generado al tiempo en que concretaron operaciones de cambio con clientes, cuyos legajos se hallaban incompletos. Ha sostenido la jurisprudencia al respecto: "<i>las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada.</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/00 en autos: "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros c/ Banco Central", La Ley 2001-A, 490).</p>				
<p>Es menester recordar que la Comunicación "A" 3094, aquí transgredida, regula la prevención del lavado de dinero; a tal efecto recepta el concepto jurídico de índole internacional "conozca a su cliente", el cual implica el deber de las entidades de ejercer los</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	
----------	--	--	--

controles y procedimientos conducentes a cumplir y asegurar el conocimiento de la clientela con la cual operan.

Es por ello, que ante el cuestionamiento que realiza la defensa respecto a que el conocimiento de los clientes deba versar en los elementos que integran los legajos, cabe mencionar que los sumariados han ignorado que a fin de dar cumplida aquella manda, en la lucha del flagelo del lavado de dinero, se requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse a través de fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental que el total de los procedimientos utilizados para dicho objetivo queden documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados. Por lo tanto, el conocer los socios de la firma, balances, fuentes de fondos, cumplimiento de las obligaciones fiscales, autoridades, etc., permiten armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Ante la invocación de que la cantidad de legajos incompletos de clientes que operaron por importes superiores a \$ 10.000 resultó poco significativa, en relación a la operatoria en su totalidad, corresponde señalar que tal circunstancia no obsta al reproche de responsabilidad, y tan sólo puede tener incidencia en la graduación de la pena.

Adicionalmente, se debe resaltar, en primer lugar, que la deficiente integración de los legajos había sido informada a la entidad por las Auditorías internas y externas (fs. 13/16 y 117/128) y que, a su vez, consta en autos el reconocimiento de tal situación por parte de Metrópolis en su nota del 21/06/05 (fs. 547/55), al expresar que las faltas observadas en relación a los legajos sin DDJJ de origen de fondos de clientes “carecen de materialidad por tratarse de pequeños excesos y casos aislados”.

En respuesta a la alusión de la falta de un acta labrada durante la verificación, cabe dejar sentado que la jurisprudencia entiende que: “Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud...”(C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831) -“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos “Banco Multicrédito S.A. y otros c/ B.C.R.A.-Resol. 477/97-(Exp. 7720/95 Sum. Fin. 865)”-, por lo que no puede tener acogida favorable lo sostenido por la entidad.

3.2. Con referencia al cargo 2, cabe destacar que no han sido rebatidos los hechos que configuran el cargo objeto de estas actuaciones. La comisión de los mismos es expresamente reconocida en el descargo presentado.

En primer término, a los fines de evaluar la conducta de la entidad sumariada y en especial del Sr. Sznaiderman, en su carácter de Presidente y Responsable del Régimen Informativo, se debe tener en consideración que, a pesar de los requerimientos emanados de esta Institución en diversas ocasiones para que la entidad normalizara su situación, los sumariados persistieron incumpliendo sus obligaciones al no rectificar períodos que se hallaban mal informados, conforme se desprende de las constancias de autos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	663 10
<p>Cabe aclarar, respecto a los mandatos efectuados por las inspecciones actuantes, que en ningún momento se trató de simples indicaciones que las entidades cambiarias y sus autoridades pueden decidir si las cumplen o no, pues quienes tienen a su cargo la fiscalización de las entidades poseen la facultad de impartir órdenes, en ejercicio del poder de policía financiero, las cuales deben ser acatadas por las casas de cambio y sus integrantes. Lo antedicho tiene su sustento normativo en lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, concretamente en el Capítulo XVII, punto 1.10.1.1, que determina específicamente que las Casas y Agencias de Cambio deben "<i>Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...)</i>". Dicha regulación no podía ser desconocida por los sumariados, en razón de que los mismos intervienen en el mercado cambiario, debiendo atenerse a la normativa que lo rige.</p>			
<p>Se ha expedido la jurisprudencia al respecto diciendo que: "Es admisible la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentran base normativa en las cláusulas del art. 75 incs. 6, 17 y 29 de la C.N. reformada (en igual sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cambios Teletour S.A. v. Banco Central de la República Argentina", C.772 XX del 10/2/87)", Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, 08/02/96, en autos: "BCRA en Banco de Intercaambio Regional S.A. en liq. En instrucción de sumario 21977".</p>			
<p>Asimismo, ameritando el extenso período infraccional, el cual se prolongó por más de nueve meses, y resaltando la cantidad de intimaciones impartidas desde este Banco Central a efectos de que la casa de cambio adecuara su accionar a la normativa, no resulta convincente el argumento descripto en el punto 2.2. del presente decisorio, a fin de dispensar responsabilidades, más aún cuando a la finalización de la inspección que dio origen a estas actuaciones sumariales se hallaban pendientes de rectificación varios períodos incorrectamente informados.</p>			
<p>3.3. Por otra parte, frente al planteo de que su derecho de defensa resulta afectado, procede decir que tal aseveración carece de fundamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/1305/06, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 32 del 30 de enero de 2007 (fs. 594/95), surge la descripción de los hechos que configuran las transgresiones que se les imputan, el material en apoyo de ello y la normativa eventualmente violada. Por consiguiente, su derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance: mediante el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. Atento lo expuesto, corresponde desestimar la impugnación de legalidad de la Resolución de Apertura Sumarial.</p>			
<p>Resulta oportuno hacer notar que la reiteración por parte de los sumariados de que su conducta no surge claramente de la resolución de apertura de estas actuaciones, es totalmente infundada, conforme el párrafo precedente; siendo del caso destacar que en lo atinente a la aplicación de la CIS N° 23 de la SEFyC, ésta establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta institución, cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la Superintendencia.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.
----------	--	--

3.4. Con relación al argumento referido a la inversión de la carga probatoria, se debe considerar que este Ente Rector recopiló en el expediente todos los antecedentes probatorios que dan sustento a la existencia de los hechos que se afirman en el Informe N° 381/1305/06. Es decir que este Banco Central tenía la carga de incorporar al sumario los datos susceptibles de cotejarse con los hechos que afirmaba y así lo hizo.

3.5. Específicamente, sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa argumenta se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 23/04/85, causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación, expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

3.6. De la tramitación sumarial surge que los cargos en las presentes actuaciones han sido formulados de manera concreta e individualizada y con la descripción de las conductas infraccionales, citando las normas violadas y el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, por tal razón, se desestima la impugnación de legalidad de la Resolución de apertura de este Sumario.

3.7. De las constancias acompañadas en las presentes actuaciones surge que el **Señor Isaac Daniel Sznaiderman** ocupaba el cargo de Presidente de la entidad, Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero y Responsable del Régimen Informativo, durante el período infraccional, conforme surge de fs. 592.

A fin de determinar la responsabilidad que le incumbe a la persona mencionada ut supra por el ejercicio de su función directiva en la entidad sumariada y dados sus roles de Responsable Antilavado y del Régimen Informativo, se impone resaltar que era obligación del sumariado cumplir la misma dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del mercado de cambios, resultando evidente que fue su conducta -por omisión- la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

Que los argumentos expuestos por el sumariado tratan de justificar el incumplimiento de la reglamentación, pero no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente.

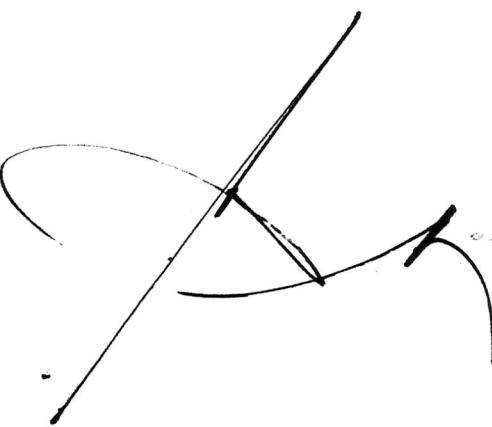
En esta instancia, y en relación al cargo 1, resulta procedente citar la Comunicación "A" 3094, la cual dice en el apartado 1.1.2.2: "*los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible* (en referencia al funcionario responsable del antilavado) *de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad*". De conformidad con lo expuesto, se concluye que de la propia Comunicación "A" 3094 se desprende la atribución de responsabilidad, conjuntamente, del funcionario designado como responsable del antilavado como, así también, de los integrantes del Directorio ante los incumplimientos a las normas sobre prevención de lavado de dinero.

Asimismo debe ser considerada muy especialmente, respecto al cargo 2, y debido a su carácter de Responsable del Régimen Informativo, la omisión en la que incurre

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	665
el sumariado frente a la falta de acatamiento a las sucesivas órdenes impartidas desde este Ente Rector.			
<p>En particular, la jurisprudencia ha sostenido que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad resultando entonces comprometidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor", en autos: "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA Resolución 87/04", Causa 23.398/04, Sala Contencioso Administrativo N° IV.</p>			
<p>En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).</p>			
<p>3.8. En relación a que no se evidencia que el Sr. Sznaiderman haya actuado con dolo o culpa, cabe mencionar que "...las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación. ("Banco Patagónico S.A./ liquidación c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 562/91", Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal.17/10/94).</p>			
<p>En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").</p>			
<p>Asimismo, la jurisprudencia ha dejado sentado, en referencia a la responsabilidad penal y la administrativa, que las mismas "presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido; mientras que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación -en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función-, en autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	666	13
legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...." (Autos: "Sunde, Rafael José y otros c/ BCRA -Resol. 114/04- Expte. N° 18635/95, Sum. Fin. N° 881 », Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 18/5/2006).				
3.9. Por otro lado, se debe mencionar que resulta inadmisible pretender la ausencia de responsabilidad en los sumariados con fundamento en haber incurrido en error excusable, máxime cuando emanaba tan claramente de la normativa vigente, así como de los señalamientos indicados por las diversas inspecciones la conducta a seguir, habiendo quedado demostrado en el análisis de estas actuaciones, el incumplimiento a los mismos.				
3.10. Respecto a los argumentos invocados acerca de que no se ocasionaron perjuicios a terceros, y que los imputados no han obtenido beneficio económico, cabe manifestar que los mismos carecen de asidero toda vez que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados; la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de esa índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza, del 7/10/82; "Bunge Guerrico" del 3/4/84; CS "Banco de los Andes", 16/4/98). Vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II en autos: "Formofin SA y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836) "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta....".				
3.11. En cuanto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad sumariada, cabe considerar que los hechos configurantes de las infracciones que se imputan en el presente acaecieron en Metrópolis -Casa de Cambio- S.A., siendo el resultado de la acción u omisión de los miembros de sus órganos representativos.				
Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/ Resolución 214/81", 10/10/84), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.				
Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino, quien ha expresado que "...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen". ("Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).				
3.12. Con referencia al planteo del caso federal efectuado por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	14 <i>167</i>
4. En consecuencia, en virtud de lo expuesto y hallándose los cargos imputados debidamente acreditados, corresponde atribuir responsabilidad por la comisión de dichos ilícitos a Metrópolis Casa de Cambio S.A., no habiendo demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y al Sr. Isaac Daniel Sznaiderman, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones inherentes a su calidad de Presidente de la entidad sumariada y como Responsable Antilavado y Responsable del Régimen Informativo.			
5. Prueba:			
5.1. No hacer lugar a la prueba ofrecida por los sumariados por ser inconducente a los fines de la resolución de estas actuaciones.			
CONCLUSIONES:			
1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas - jurídica y física- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.			
2. Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1- 545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.			
3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.			
4. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.			
Por ello,			
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:			
1º) Desestimar la impugnación de legalidad de la Resolución de Apertura Sumarial.			
2º) Rechazar la prueba ofrecida conforme el considerando IV, punto 5.1.			
3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:			
- METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A. (CUIT 30-68770297-9), multa de \$ 210.000 (pesos doscientos diez mil).			

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.457/06 Act.
<p>- Al señor: Isaac Daniel SZNAIDERMAN (DNI 11.624.615): multa de \$ 210.000 (pesos doscientos diez mil).</p> <p>4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p> <p>5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p>  <p>CARLOS D. SANCHEZ SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">T0-11</p>		



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/479
De: Dr. Carlos Hugo Boverio		Fecha 08/04/10
A: Subgerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero - Dra. Mirta G. Martin.		Ref. Exp. N° 100.457/06 Act.
Asunto "METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A." - Sumario en lo Financiero N° 1189, Elevación de Proyecto de Resolución Final.		

I. Mediante Resolución N° 32 del 30 de enero de 2007 (fs. 594/95) se dispuso instruir sumario a la entidad del rubro y al Sr. Isaac Daniel SZNAIDERMAN por su actuación en la misma, por las siguientes infracciones, a saber:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A", 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

Cargo 2: Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina. en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A", 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

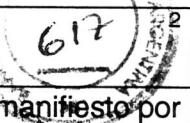
Las personas sumariadas son las siguientes: METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A. y el Sr. Isaac Daniel SZNAIDERMAN, presidente de la entidad, Responsable Antilavado y del Régimen Informativo, cuyos datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas obran a fs. 3/4, 70/3, 581/3 y 585

II. Con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación a los cargos reprochados: **Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente** y **Cargo 2: Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina,** cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1305/06 (fs. 588/593).

Dicho informe de cargos ha señalado que, durante la inspección llevada a cabo por esta Institución en la entidad sumariada, entre el 11/04/05 y el 22/04/05, la comisión actuante solicitó 30 legajos de clientes que hubieran operado durante el año 2004 (10 personas físicas y 20 personas jurídicas), habiendo advertido que 7 legajos, cuyas fotocopias se hallan agregadas a fs. 147/398, se encontraban incompletos, detectándose, entre otras falencias, la falta de actas de designación de autoridades, poderes, estatutos, documentación que respalde el origen de los fondos operados, etc. (conf. fs. 8/12).

Asimismo, en el desarrollo de la misma verificación, la inspección solicitó legajos correspondientes a clientes que realizaron operaciones superiores a \$ 10.000 (fs. 1), los que no integraban la muestra inicial referida precedentemente. Analizados los mismos advirtió que carecían de la documentación mínima necesaria para conocer el origen de los fondos utilizados por los clientes

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	
----------	--	---

para la realización de esas operaciones (fs. 16/55), situación que había sido puesta de manifiesto por la Auditoría Interna en su informe de fecha 12/01/05, cuya copia se halla agregada a fs. 122/28 y al que se remite en honor a la brevedad.

Mediante Memorando Preliminar de fecha 22/04/05, se le informaron a la entidad los elementos faltantes en los legajos analizados (fs. 56/9) y por Memorando Complementario remitido a la entidad con fecha 03/06/05 (fs. 133/7) se le hizo saber que, según lo informado por auditoría como lo observado en los legajos solicitados, que pertenecían a clientes que habían excedido el límite legal establecido por la normativa de esta Institución, los mismos no poseían la documentación pertinente para acreditar el origen de los fondos comprometidos en las operaciones efectuadas, haciendo notar que los legajos debían contener todos los elementos referidos en la Comunicación “A” 3948, ya señalados en inspecciones anteriores.

La entidad, mediante nota de fecha 27/04/05 (fs. 456/60), respondió el memorando de fecha 22/04/05, adjuntando la documentación que fuera indicada como faltante en los legajos analizados (fs. 461/546), lo cual evidencia que dicha documentación no integraba los mismos al momento de la realización de las operaciones ni al momento en que fueron requeridos por la inspección actuante.

Por otra parte, se hace notar que con anterioridad a la verificación realizada entre el 11/04/05 y el 22/04/05, la comisión actuante, en el marco del análisis de las operaciones realizadas por la entidad en el período octubre/diciembre de 2003, requirió a la misma, mediante nota de fecha 25/06/04, doce legajos de clientes -ocho pertenecientes a personas físicas y cuatro a personas jurídicas- (fs. 2 y fs. 113/6), que operaron en el período mencionado, como así también los boletos que respaldaron dicha operatoria. Los mismos, conforme surge de los dichos de la inspección (fs. 138), fueron remitidos por la fiscalizada con fecha 05/06/04 y 04/11/04, advirtiéndose, del análisis efectuado, especialmente en los pertenecientes a clientes no residentes, la existencia de elementos faltantes en el 50 % de ellos, tales como la copia de DDJJ y justificación del origen de los fondos utilizados en las operaciones realizadas (fs. 6, fs. 143/4 y fs. 399/455), comunicando dichas observaciones a la entidad mediante nota de fecha 14/06/05 (fs. 138/9).

La entidad, mediante nota de fecha 21/06/05 (fs. 547/55), expresó que tal como ya lo había manifestado a sus auditores, las operaciones por las cuales no poseían DDJJ de origen de los fondos de sus clientes carecían de materialidad, por tratarse de excesos pequeños y casos aislados, teniendo en cuenta el total de la operatoria. Al respecto, cabe destacar que dichos argumentos, lejos de implicar una justificación sobre las irregularidades observadas, implican un reconocimiento de los faltantes, falencias que han sido observadas en reiteradas oportunidades al analizar las diferentes muestras solicitadas.

Asimismo, y a modo de antecedente, se hace notar que en una inspección anterior, realizada entre el 27/03 y el 08/04/03, ya se le había observado a la entidad la insuficiente integración de los legajos de clientes por carecer de balances recientes auditados, manifestación de bienes actualizadas, actas de constitución o designación de autoridades, etc. (fs. 100/3), dando lugar a la apertura de actuaciones sumariales, Expte. N° 100.579/03, Sumario Financiero N° 1091 (fs. 140/2 y fs. 587), que finalizaron con sanción de apercibimiento para la entidad y multa de \$ 10.000 para el señor Isaac Daniel Sznaiderman.

De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de los antecedentes y documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que Metrópolis Casa de Cambio S.A. ha infringido en forma reiterada las normas sobre prevención de lavado de dinero, en virtud de haberse detectado la existencia de legajos incompletos; ello pone en evidencia que no se han tomado los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	618 3
----------	--	--	----------

recaudos necesarios que permitan alcanzar un acabado conocimiento del cliente, no pudiendo llegar a conocer, en algunos casos, el origen de los fondos utilizados para las operaciones.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se tiene por acreditado el presente cargo formulado.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el mes de octubre /03 y diciembre /04 (conforme el período de operaciones analizado a fs. 585).

Respecto al **Cargo 2**, el Informe de Cargos citado ut supra, ha señalado que, en el marco del análisis de operaciones de cambio realizadas en la entidad entre los meses de octubre y diciembre de 2003 referidas en el cargo que antecede, la inspección cursó nota a la Casa de Cambio, con fecha 25/06/04, haciéndole saber que en la información remitida a esta Institución debían incluir las operaciones anuladas, así como también debían informar correctamente las operaciones con no residentes, acordándole un plazo de 10 días para rectificar la información observada (fs. 113/15). Mediante nota de fecha 08/07/04 (fs. 564/5) la entidad informó que a partir del segundo semestre del año procederían a incluir los boletos anulados y corregir los datos incorrectos de clientes no residentes en la información enviada a esta Institución, haciendo notar que a la brevedad rectificarían los períodos que se encontraban incorrectamente informados. No obstante, con fecha 28/10/04 la comisión actuante envió una nueva nota a la entidad reiterando los términos de su anterior de fecha 25/06/04, acordándole un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que remitiera las validaciones solicitadas, atento que a la fecha de la nota, 28/10/04, no obraban en este Banco Central constancias de que hubieran cumplimentado con la indicación de rectificar los períodos que se encontraban mal informados (567/8).

Con fecha 04/11/04 la entidad respondió la nota de la inspección manifestando que “...el lunes 1 de noviembre hemos comenzado a reenviar los archivos OPCAM. TXT a fin de informar correctamente las operaciones con no residentes y las operaciones anuladas. A la fecha ya hemos enviado los meses de abril, mayo y junio del 2004. Nos encontramos a la espera de las validaciones correspondientes...” (fs. 570/1). En respuesta a la misma, la inspección, mediante nota de fecha 19/11/04 (fs. 572/3), le hizo saber que no habían adjuntado las constancias de validación que acreditaran sus manifestaciones, haciéndoles notar también que por nota de fecha 25/06/04, se les había solicitado que procedieran a rectificar la información correspondiente a las operaciones anuladas y las correspondientes a no residentes desde la fecha de la Comunicación “A” 3840 -19/12/02-, habiéndoles acordado, en principio, un plazo de 10 días para que remitan las validaciones pertinentes, ampliado por un plazo improrrogable de 5 días, por nota de fecha 28/10/04, no obstante lo cual hasta la fecha de su nota -19/11/04- la entidad no había dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que se les reiteró que conforme con su accionar estarían dados los extremos para la aplicación de las medidas dispuestas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, tal cual se les notificó en todos los requerimientos que le fueran cursados.

La entidad, mediante la presentación de fecha 25/11/04 (fs. 574/5) respondió a la nota de la inspección manifestando que a esa fecha llevaba reinformados los OPCAM TXT correspondientes al período octubre de 2003 - julio de 2004, estando a la espera de las distintas validaciones, alegando que la falta de respuesta a la nota de fecha 25/06/04 obedeció a un error excusable y que la respuesta al segundo, de fecha 28/10/04, estaba siendo realizada extremando las posibilidades materiales y que en modo alguno existía un hacer u omitir voluntario por parte de la entidad tendiente a incumplir las indicaciones de este Banco Central.

Posteriormente, en el marco de la inspección en análisis, iniciada con fecha 11/04/05, a través del Memorando Nº 2 de fecha 15/04/05 (fs. 3) se le requirió nuevamente a la enti-



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.
----------	--	--

dad lo solicitado anteriormente, en el sentido de que: "...Se reitera lo ya solicitado mediante notas del 25/06/04 y 28/10/04, en lo que respecta a las rectificaciones de la base OPCAM, atento que en nuestra Gerencia sólo constan las validaciones de los períodos del 01/01 al 31/07/04..."

Mediante nota de fecha 18/04/05, ingresada a este Banco Central con fecha 04/05/05, la entidad dio respuesta al referido Memorando Nº 2 que le fuera cursado por la inspección manifestando: "...cumplimos en entregar la siguiente documentación: 14) copia de las validaciones de las rectificaciones es de la Base OPCAM. Se adjunta listado emitido de la página de Internet del BCRA. con el detalle de los mismos. Los días 3, 7, 19, 20 y 28 de febrero, 29 de abril, 12 de julio, 19 de agosto, 27 de septiembre, 6, 16 y 21 de octubre, 29 de noviembre y 28 de diciembre de 2003 fueron enviados entre el 15 y 18 de abril pasado y a la fecha nos encontramos a la espera de las validaciones. Se adjunta copia de ese envío..." (fs. 576/79).

Al respecto, la inspección actuante señaló que durante su visita -11/04/05 al 22/04/05- se suministró constancia de validación de las rectificativas de los días 28/12/03, 27/09/04 y 06/10/04, haciendo notar que al cierre de la inspección se encontraban pendientes de rectificar los períodos 03/02, 07/02, 19/02, 20/02, 28/02, 29/04, 12/07, 19/08 16/10, 21/10 y 29/11 de 2003 (fs. 3).

De los hechos descriptos en el presente cargo, los cuales han sido reconocidos por la entidad, así como de la documental referenciada en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que la inspeccionada no ha acatado las instrucciones impartidas por la inspección actuante, las que le fueron debidamente notificadas, conducta que sostuvo en el tiempo, pese a las múltiples reiteraciones que se le efectuaran con fechas: 25/06/04, 28/10/04, 19/11/04 y 11/04/05.

El período infraccional imputado es el comprendido entre el 25/06/04 (la fecha de la primera de las instrucciones a la que no se dio cumplimiento) y el 22/04/05 (fecha de finalización de la inspección y hasta al cual no se habían cumplimentado los requerimientos cursados).

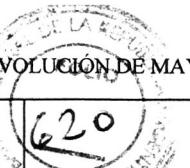
III. En virtud de lo precedentemente expuesto, ante la suma de elementos probatorios, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo 1 consistente en: **Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A”, 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.; y del cargo 2: **Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A”, 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

En consecuencia, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad a las personas sumariadas.

IV. METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A. y Sr. ISAAC DANIEL SZNAIDERMAN.

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprochan los cargos formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

2. El descargo de los sumariados mencionados en el epígrafe obra a fs. 608, subfs. 1/15.



5

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.457/06
Act.

2.1. En el mismo los imputados afirman que son 6 y no 7 los legajos cuestionados de los que tuvieron conocimiento, dado que la tabla de fs. 8/12, analizada en el Informe Sumarial, no les había sido informada y que, equivocadamente, se reputan elementos como faltantes, citando como ejemplo el caso de la ausencia de poderes en el legajo de Club Import S.A., al considerar que aquéllos no serían necesarios, ya que los boletos son firmados por el presidente del directorio de la sociedad mencionada.

Califican como un rigorismo formal a la exigencia de que los poderes deban ser otorgados por escritura pública, según lo señalado por la inspección actuante, en los legajos de Fundación Alianza Cultural Hebreo y Xiden S.A.C.I., añadiendo que tal requisito no influye en la preventión del lavado de dinero.

Concluyen expresando que de los 6 legajos, 3 de ellos fueron observados sin fundamento, ratificando que se solicitaron poderes cuando los mismos no resultaban exigibles.

Alegan que, no obstante lo anterior, la entidad imputada acompañó la documentación requerida en los legajos observados, y sostienen que este hecho fue interpretado erróneamente por la instancia sumariante al haber concluido que dicha documentación no integraba los legajos al momento de realizarse la inspección; afirman luego que, en las presentes actuaciones, se han ignorado los principios básicos de la prueba, cuestionando, principalmente, la falta de acta administrativa labrada al tiempo de los hechos en la cual se hicieran constar los elementos faltantes en los legajos y que la misma fuera realizada ante el representante legal de la entidad.

Argumentan que el hecho de haber acompañado los elementos reputados como faltantes acredita, efectivamente, que Metrópolis Casa de Cambio S.A. contaba con aquéllos y que poseía un completo conocimiento de sus clientes.

A continuación, consideran que la instancia preventora comete un equívoco en materia contable al indicar que el legajo de Club Import S.A. carecía de documentación de respaldo para justificar los montos operados.

Posteriormente, la defensa manifiesta que los sumariados no infringieron la Comunicación "A" 3094, toda vez que ésta no establece los elementos que deben integrar los legajos y que, en todo caso, fueron especificados por un acto nulo, pretendiendo integrarla como si se tratara de una ley penal en blanco, arribando a la conclusión de que dicha Comunicación tiene un tipo infraccional en el que no encuadra el accionar de Metrópolis Casa de Cambio S.A.

Con relación a los legajos de clientes con operaciones superiores a \$ 10.000, defiencientemente conformados, los imputados, a pesar de que reconocen la falta de declaraciones juradas de origen de fondos en aquéllos, pretenden minimizar tal hecho alegando que la cantidad observada resulta poco significativa con respecto al total de la operatoria, siendo a su criterio razón suficiente para desestimar el cargo en este sentido.

Además agregan que la firma de la declaración jurada sobre el origen de los fondos, por turistas que pueden desconocer el idioma español, no deja de ser un procedimiento formal.

Asimismo, cuestionan que el conocimiento del cliente deba versar sobre los elementos que constituyen los legajos.

2.2. Con relación al cargo 2, declaran no desconocer los hechos planteados en autos y que el incumplimiento se debió a la imposibilidad material de actuar en contrario, conforme lo

621

6

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.
----------	--	--

expresado por la entidad cambiaria en la presentación del 25/11/04, aseverando que no hubo dolo ni culpa en el accionar de los implicados.

Aducen que BSC S.R.L., proveedor del sistema informático de la entidad sumariada, se encontraba atrasado en la provisión de soluciones a los problemas que surgieran como consecuencia de modificaciones normativas, dado que era también proveedor de otras entidades cambiarias.

Seguidamente, añaden que dada la característica del programa ofrecido por dicha empresa, ésta era la única que podía suministrar los cambios necesarios para poder ingresar los datos en el sistema y que, por tal motivo, la casa de cambio no pudo dar cumplimiento en el plazo indicado por la inspección actuante.

2.3. Por otro lado, los sumariados aducen que se ha violado la garantía de defensa, ya que no hay una referencia concreta a la conducta que se les atribuye individualmente, impugnando la legalidad de la resolución.

2.4. En lo que concierne a la imputación de responsabilidad del señor Isaac Daniel Sznaiderman, arguyen que los cargos le son atribuidos en razón de ser el Presidente de la Casa de Cambio sumariada, Responsable Antilavado y del Régimen Informativo, no habiéndose acompañado elementos que prueben su acción u omisión dolosa o culposa; que las imputaciones de autos se basan en la visión de responsabilidad objetiva, argumentando que es necesaria la existencia del elemento subjetivo para que proceda la aplicación de la sanción.

La defensa considera además que la falta de formulación clara y concreta de las imputaciones viola los principios establecidos en la Circular Interna N° 23 de la SEFyC y analizan el contenido de la misma.

2.5. Reiteran que no se ha probado dolo en el accionar del Sr. Sznaiderman y que, por tal razón, no correspondería atribuirle responsabilidad, citando para su justificación artículos del Código Penal y jurisprudencia referida al mismo.

2.6. Luego, se alega que en las faltas administrativas debe demostrarse la culpa para que proceda cualquier sanción, concluyendo que en las presentes actuaciones no ha existido dolo ni culpa.

2.7. Agregan, en su presentación, que no hubo ocultamiento de información a este Ente Rector.

2.8. Subsidiariamente, sostienen que, en caso de atribuir las faltas al Presidente de la entidad, se trataría de un error excusable, causa de exclusión de culpabilidad.

2.9. Por otra parte, manifiestan que, en el supuesto de establecer una sanción, se considere que no se causó perjuicio alguno a terceros, ni se generó beneficio económico a Metrópolis ni a su Presidente.

2.10. Por último, efectúan reserva del caso federal.

3. Realizada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde el análisis de los mismos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	622	7
----------	--	--	-----	---

3.1. En primer término, corresponde aclarar que, a los fines de evaluar la infracción descripta en el cargo 1, se tienen en consideración los elementos indicados como faltantes en el Memorando Preliminar de fecha 22/04/05, el cual fuera remitido oportunamente a la entidad sumariada, conforme surge de fs. 56/59.

Debe mencionarse, en este punto, que la documentación solicitada mediante el Memorando Preliminar citado en el párrafo precedente, es precisamente consecuencia de que la misma no integraba los legajos observados al momento de desarrollarse la inspección, debiendo resaltarse que en respuesta al requerimiento, la entidad tan sólo se circunscribió a acompañar la documental que había sido reputada como faltante.

Con referencia a la cuestión de fondo, resulta inconducente el planteo efectuado por la defensa, en cuanto a que no se incumplió la Comunicación "A" 3094, dado que no enumeraba los elementos que debían contener los legajos, y porque la misma no podía ser integrada por actos administrativos.

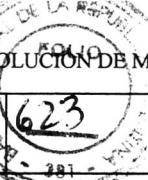
Ello, toda vez que los imputados omiten considerar que, no sólo de la Comunicación "A" 3948 -la cual se presume conocida por aquéllos-, sino también de las indicaciones impartidas, en ese sentido, durante las distintas inspecciones, surgía en detalle la documentación que las entidades cambiarias debían exigir a las personas físicas y jurídicas en forma previa a operar con las mismas, asegurando de ese modo, un adecuado conocimiento de la clientela y así dar cumplimiento a las medidas de prevención de lavado de dinero.

Atento lo expuesto y habida cuenta que al operar en el mercado de cambios las entidades deben sujetarse las normas que regulan el mismo, devienen inadmisibles las apreciaciones subjetivas de los sumariados que pretenden reducir a la categoría de meros procedimientos formales a la exigencia de poderes en determinados legajos, así como también, al requisito indispensable de contar con la firma de la declaración jurada sobre el origen de los fondos de una operación cambiaria.

Por otro lado, no resulta cierta la afirmación relativa a que la instancia sumariante haya incurrido en un error contable en el análisis del legajo de Club Import S.A., ya que la defensa ignora en sus dichos que aquél se hallaba deficientemente integrado, al no contar con los estados contables vigentes que acreditaran el origen de los fondos operados.

Además, procede destacar que la regularización tardía de la integración de los legajos no enerva la configuración de la falta aquí cuestionada, puesto que el incumplimiento a la normativa se había generado al tiempo en que concretaron operaciones de cambio con clientes, cuyos legajos se hallaban incompletos. Ha sostenido la jurisprudencia al respecto: "*las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/00 en autos: "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros c/ Banco Central", La Ley 2001-A, 490).

Es menester recordar que la Comunicación "A" 3094, aquí transgredida, regula la prevención del lavado de dinero; a tal efecto recepta el concepto jurídico de índole internacional "conozca a su cliente", el cual implica el deber de las entidades de ejercer los controles y procedimientos conducentes a cumplir y asegurar el conocimiento de la clientela con la cual operan.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.
----------	--	--

Es por ello, que ante el cuestionamiento que realiza la defensa respecto de que el conocimiento de los clientes deba versar en los elementos que integran los legajos, cabe mencionar que los sumariados han ignorado que a fin de dar cumplida aquella manda, en la lucha del flagelo del lavado de dinero, se requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse a través de fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental que el total de los procedimientos utilizados para dicho objetivo queden documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados. Por lo tanto, el conocer los socios de la firma, balances, fuentes de fondos, cumplimiento de las obligaciones fiscales, autoridades, etc., permiten armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Ante la invocación de que la cantidad de legajos incompletos de clientes que operaron por importes superiores a \$ 10.000 resultó poco significativa, en relación a la operatoria en su totalidad, corresponde señalar que tal circunstancia no obsta al reproche de responsabilidad, y tan sólo puede tener incidencia en la graduación de la pena.

Adicionalmente, se debe resaltar, en primer lugar, que la deficiente integración de los legajos había sido informada a la entidad por las Auditorías internas y externas (fs. 13/16 y 117/128) y que, a su vez, consta en autos el reconocimiento de tal situación por parte de Metrópolis en su nota del 21/06/05 (fs. 547/55), al expresar que las faltas observadas en relación a los legajos sin DDJJ de origen de fondos de clientes "*carecen de materialidad por tratarse de pequeños excesos y casos aislados*".

En respuesta a la alusión de la falta de un acta labrada durante la verificación, cabe dejar sentado que la jurisprudencia entiende que: "Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud..."(C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)" –"Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "Banco Multicrédito S.A. y otros c/ B.C.R.A.-Resol. 477/97-(Exp. 7720/95 Sum. Fin. 865)"-, por lo que no puede tener acogida favorable lo sostenido por la entidad.

3.2. Con referencia al cargo 2, cabe destacar que no han sido rebatidos los hechos que configuran el cargo objeto de estas actuaciones. La comisión de los mismos es expresamente reconocida en el descargo presentado.

En primer término, a los fines de evaluar la conducta de la entidad sumariada y en especial del Sr. Sznaiderman, en su carácter de Presidente y Responsable del Régimen Informativo, se debe tener en consideración que, a pesar de los requerimientos emanados de esta Institución en diversas ocasiones para que la entidad normalizara su situación, los sumariados persistieron incumpliendo sus obligaciones al no rectificar períodos que se hallaban mal informados, conforme se desprende de las constancias de autos.

Cabe aclarar, respecto a los mandatos efectuados por las inspecciones actuantes, que en ningún momento se trató de simples indicaciones que las entidades cambiarias y sus autoridades pueden decidir si las cumplen o no, pues quienes tienen a su cargo la fiscalización de las entidades poseen la facultad de impartir órdenes, en ejercicio del poder de policía financiero, las cuales deben ser acatadas por las casas de cambio y sus integrantes. Lo antedicho tiene su sustento normativo en lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, concretamente en el Capítulo XVII, punto 1.10.1.1, que determina específicamente que las Casas y Agencias de Cambio deben "*Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados*".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	
----------	--	--	--

dos (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc..."). Dicha regulación no podía ser desconocida por los sumariados, en razón de que los mismos intervienen en el mercado cambiario, debiendo atenerse a la normativa que lo rige.

Se ha expedido la jurisprudencia al respecto diciendo que: "Es admisible la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentra base normativa en las cláusulas del art. 75 incs. 6, 17 y 29 de la C.N. reformada (en igual sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cambios Teletour S.A. v. Banco Central de la República Argentina", C.772 XX del 10/2/87)", Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, 08/02/96, en autos: "BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A. en liq. En instrucción de sumario 21977".

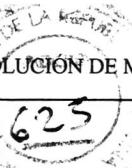
Asimismo, ameritando el extenso período infraccional, el cual se prolongó por más de nueve meses, y resaltando la cantidad de intimaciones impartidas desde este Banco Central a efectos de que la casa de cambio adecuara su accionar a la normativa, no resulta convincente el argumento descripto en el punto 2.2. del presente decisorio, a fin de dispensar responsabilidades, más aún cuando a la finalización de la inspección que dio origen a estas actuaciones sumariales se hallaban pendientes de rectificación varios períodos incorrectamente informados.

3.3. Por otra parte, frente al planteo de que su derecho de defensa resulta afectado, procede decir que tal aseveración carece de fundamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/1305/06, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 32 del 30 de enero de 2007 (fs. 594/95), surge la descripción de los hechos que configuran las transgresiones que se les imputan, el material en apoyo de ello y la normativa eventualmente violada. Por consiguiente, su derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance: mediante el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. Atento lo expuesto, corresponde desestimar la impugnación de legalidad de la Resolución de Apertura Sumarial.

Resulta oportuno hacer notar que la reiteración por parte de los sumariados de que su conducta no surge claramente de la resolución de apertura de estas actuaciones, es totalmente infundada, conforme el párrafo precedente; siendo del caso destacar que en lo atinente a la aplicación de la CIS N° 23 de la SEFyC, ésta establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta institución, cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la Superintendencia.

3.4. Con relación al argumento referido a la inversión de la carga probatoria, se debe considerar que este Ente Rector recopiló en el expediente todos los antecedentes probatorios que dan sustento a la existencia de los hechos que se afirman en el Informe N° 381/1305/06. Es decir que este Banco Central tenía la carga de incorporar al sumario los datos susceptibles de cotejarse con los hechos que afirmaba y así lo hizo.

3.5. Específicamente, sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa argumenta se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (Cámara Nacional



10

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	625
----------	--	--	-----

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 23/04/85, causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación, expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

3.6. De la tramitación sumarial surge que los cargos en las presentes actuaciones han sido formulados de manera concreta e individualizada y con la descripción de las conductas infraccionales, citando las normas violadas y el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, por tal razón, se desestima la impugnación de legalidad de la Resolución de apertura de este Sumario.

3.7. De las constancias acompañadas en las presentes actuaciones surge que el **Señor Isaac Daniel Sznajderman** ocupaba el cargo de Presidente de la entidad, Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero y Responsable del Régimen Informativo, durante el período infraccional, conforme surge de fs. 592.

A fin de determinar la responsabilidad que le incumbe a la persona mencionada ut supra por el ejercicio de su función directiva en la entidad sumariada y dados sus roles de Responsable Antilavado y del Régimen Informativo, se impone resaltar que era obligación del sumariado cumplir la misma dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del mercado de cambios, resultando evidente que fue su conducta -por omisión- la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

Los argumentos expuestos por el sumariado tratan de justificar el incumplimiento de la reglamentación, pero no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente.

En esta instancia, y en relación al cargo 1, resulta procedente citar la Comunicación "A" 3094, la cual dice en el apartado 1.1.2.2: "*los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible* (en referencia al funcionario responsable del antilavado) *de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad*". De conformidad con lo expuesto, se concluye que de la propia Comunicación "A" 3094 se desprende la atribución de responsabilidad, conjuntamente, del funcionario designado como responsable del antilavado como, así también, de los integrantes del Directorio ante los incumplimientos a las normas sobre prevención de lavado dinero.

Asimismo debe ser considerada muy especialmente, respecto al cargo 2, y debido a su carácter de Responsable del Régimen Informativo, la omisión en la que incurre el sumariado frente a la falta de acatamiento a las sucesivas órdenes impartidas desde este Ente Rector.

En particular, la jurisprudencia ha sostenido que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad resultando entonces comprometidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor", en autos: "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA Resolución 87/04", Causa 23.398/04, Sala Contencioso Administrativo N° IV.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrati-

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	626	11
vo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo., sumario persona física c/ BCRA. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).				
3.8. En relación a que no se evidencia que el Sr. Sznaiderman haya actuado con dolo o culpa, cabe mencionar que "...las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de excusación. ("Banco Patagónico S.A./ liquidación c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 562/91", Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal.17/10/94).				
En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").				
Asimismo, la jurisprudencia ha dejado sentado, en referencia a la responsabilidad penal y la administrativa, que las mismas "presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido; mientras que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación -en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función-, en autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...." (Autos: "Sunde, Rafael José y otros c/ BCRA -Resol. 114/04- Expte. N° 18635/95, Sum. Fin. N° 881 », Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 18/5/2006).				
3.9. Por otro lado, se debe mencionar que resulta inadmisible pretender la ausencia de responsabilidad en los sumariados con fundamento en haber incurrido en error excusable, máxime cuando emanaba tan claramente de la normativa vigente, así como de los señalamientos indicados por las diversas inspecciones la conducta a seguir, habiendo quedado demostrado en el análisis de estas actuaciones, el incumplimiento a los mismos.				
3.10. Respecto a los argumentos invocados acerca de que no se occasionaron perjuicios a terceros, y que los imputados no han obtenido beneficio económico, cabe manifestar que los mismos carecen de asidero toda vez que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados; la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de esa índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza, del 7/10/82; "Bunge Guerrico" del 3/4/84; CS "Banco de los Andes", 16/4/98). Vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II en autos: "Formofin SA y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836) "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	627 12
----------	--	--	--------

tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta....”.

3.11. En cuanto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad sumariada, cabe considerar que los hechos configurantes de las infracciones que se imputan en el presente acaecieron en Metrópolis -Casa de Cambio- S.A., siendo el resultado de la acción u omisión de los miembros de sus órganos representativos.

Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/ Resolución 214/81", 10/10/84*), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino, quien ha expresado que “...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen”. (“Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

3.12. Con referencia al planteo del caso federal efectuado por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. En consecuencia, en virtud de lo expuesto y hallándose los cargos imputados debidamente acreditados, corresponde atribuir responsabilidad por la comisión de dichos ilícitos a Metrópolis Casa de Cambio S.A., no habiendo demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y al Sr. Isaac Daniel Sznaiderman, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones inherentes a su calidad de Presidente de la entidad sumariada y como Responsable Antilavado y Responsable del Régimen Informativo.

5. Prueba: No hacer lugar a la prueba ofrecida por los sumariados por ser inconduciente a los fines de la resolución de estas actuaciones.

6. Antecedentes: La entidad y el señor Sznaiderman registran antecedentes sumariales en virtud de haber estado involucrados en el Sumario Financiero N° 1152, Expte. N° 100.650/05 con resolución final del 17/10/07 que les impuso la sanción de apercibimiento a ambos, y en el Sumario Financiero N° 1091, Expte. N° 100.579/03 con resolución del 11/07/06 que le impuso sanción de apercibimiento a la entidad y multa de \$ 10.000.-, al señor Sznaiderman, lo cual será considerado al momento de determinar la multa.

III. CONCLUSIONES:

1. En razón de los hechos infraccionales acreditados y a la luz de la normativa vigente, correspondería aplicar las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:-

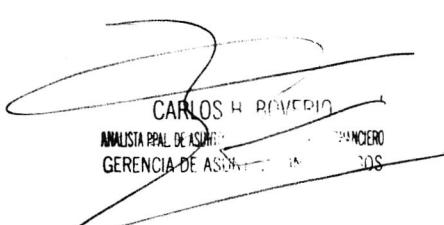
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.457/06 Act.	628
----------	--	-----

- A METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A.: multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).

- Al señor Isaac Daniel SZNAIDERMAN: multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).

2. Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser signado por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f., de la Carta Orgánica, previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC.

LJ


CARLOS H. RAVERO
ANALISTA PPAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Mirva G. Martín
MIRVA G. MARTÍN
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

José María Gielis
JOSÉ MARÍA GIELIS
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo. Céntrese a consideración del Señor Gerente

Re Dando. Círense o la Gerencia

Principal de Estudios y Dictámenes de

la SEFyC - en los fines de su competencia

